EXPEDIENTE: PAOT-2018-3455-SOT-1493

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 19 AGO 2019 ----------

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2018-3455-SOT-1493, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2018, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), en materia ambiental (ruido y emisiones de partículas) por la operación de un taller de troquelado en el inmueble ubicado en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de septiembre de 2018. ----------

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.----------

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (ruido y emisión de partículas), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas para la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Gustavo A. Madero. ----------

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: ----------

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de un nivel con chimenea de aproximadamente 3 metros de altura, en el que se observó un taller troquelado, láminas y herramientas. ----------

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Gustavo A. Madero vigente, al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para producción manufacturera básica se encuentra permitido. ----------

En virtud de lo anterior, las actividades de producción manufacturera básica en el inmueble ubicado en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, se apegan a la zonificación aplicable al inmueble conforme al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Gustavo A. Madero se encuentra permitido. ----------

2.- En materia ambiental (ruido, emisión de partículas y vibraciones)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de un nivel con chimenea de aproximadamente 3 metros de altura, en el que se observó un taller troquelado, láminas y herramientas. No se percibieron emisiones de partículas, vibraciones ni ruido durante la diligencia. ----------

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de diciembre de 2014, dispone que los responsables de fuentes emisoras ubicadas en la Ciudad de México deberán cumplir con los requisitos y límites máximos permisibles de emisiones de ruido, por lo que establece que en el punto de referencia NFEC, los decibeles en el horario de 06:00 a 20:00 horas serán de 65 dB (A) y de 20:00 a 06:00 horas de 62 dB (A). ----------

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que aportara las documentales para acreditar las actividades de taller de troquelado que se realizan en el inmueble investigado y lo relativo a la generación de ruido, emisión de partículas y vibraciones, por lo que una persona quien dijo ser el interesado del inmueble en comento, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, manifestó haber realizado medidas de mitigación consistentes en sellar los espacios con cemento donde pudiera filtrarse el ruido y la emisión de partículas y la maquinaria utilizada para dichas actividades fue reubicada en el extremo opuesto del inmueble. ----------

Relacionado con lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría, elaboró un dictamen en materia de ruido en fecha 10 de diciembre de 2018, respecto a los actividades de taller de troquelado que se llevan a cabo en el inmueble investigado, en el que se obtuvo como resultado que produce un nivel sonoro de 82.33 dB (A) lo que excede el límite máximo de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas.----------

Asimismo, tomando en consideración que no se constataron los hechos denunciados consistentes en emisiones de partículas generados por las actividades de taller de troquelado en el lugar, se solicitó a la persona denunciante proporcionará elementos y pruebas, que permitieran determinar contravenciones, mediante oficio PAOT-05-300/300-10493-2018 de fecha 12 de noviembre del presente año en el que se otorgó un término de 5 días hábiles, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución se tenga respuesta al respecto. ----------

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-5680-2018 de fecha 12 de julio de 2019 se solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones de inspección respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, derivado de las actividades de taller de troquelado ubicado en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero. ----------

De lo anterior se desprende que en el inmueble ubicado en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero se realizan actividades de taller de troquelado, las cuales producen un nivel sonoro de 82.33 dB (A) lo que excede el límite máximo de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones en el inmueble objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-5680-2018. ----------

Por último, se desprende que en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, personal adscrito a esta Entidad realizó el reconocimiento de hechos, en el que, se constató la existencia de un inmueble de un nivel de altura, donde se realizan actividades de taller de troquelado, sin percibir emisiones de partículas ni vibraciones, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos adicionales que permitieran determinar la existencia de los hechos denunciados. ----------

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. ----------

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató un inmueble de un nivel con chimenea de aproximadamente 3 metros de altura, en el que se observó un taller troquelado, láminas y herramientas. No se percibieron emisiones de partículas, vibraciones ni ruido durante la diligencia. ----------

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano Gustavo A. Madero vigente, al inmueble objeto de la denuncia le corresponde la zonificación HC/3/30/B (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles de altura, 30% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para producción manufacturera básica se encuentra permitido. ----------

3. Mediante la promoción y cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas relacionadas con las materias de su competencia, esta Subprocuraduría exhortó al propietario, poseedor y/u ocupante del inmueble objeto de la denuncia, a efecto de que aportara las documentales para acreditar las actividades de taller de troquelado que se realizan en el inmueble investigado y lo relativo a la generación de ruido, emisión de partículas y vibraciones, por lo que una persona quien dijo ser el interesado del inmueble en comento, mediante escrito de fecha 20 de noviembre de 2018, manifestó haber realizado medidas de mitigación consistentes en sellar los espacios con cemento donde pudiera filtrarse el ruido y la emisión de partículas y la maquinaria utilizada para dichas actividades fue reubicada en el extremo opuesto del inmueble. ----------

4. Personal adscrito a esta Subprocuraduría, elaboró un dictamen en materia de ruido en fecha 10 de diciembre de 2018, respecto a las actividades de taller de troquelado que se llevan a

cabo en el predio investigado, en el que se obtuvo como resultado que produce un nivel sonoro de 82.33 dB (A) lo que excede el límite máximo de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, lo que rebasa los niveles máximos permitidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 para la Ciudad de México. ----------

5. En el inmueble ubicado en calle Colima número 265 lote 13, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero se realizan actividades de taller de troquelado, las cuales producen un nivel sonoro de 82.33 dB (A) lo que excede el límite máximo de 65 dB(A) en el punto de referencia, para el horario de las 06:00 a las 20:00 horas, por lo que corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, realizar las acciones en el inmueble objeto de la denuncia, respecto al cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de conformidad con la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 y, en su caso imponer las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-5680-2018. ----------

6. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble motivo de denuncia no se percibieron emisiones de partículas ni vibraciones por las actividades de taller de troquelado, respecto de lo que la persona denunciante no aportó elementos adicionales que permitieran determinar la existencia de esos hechos. ----------

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. ----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. ----------

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. --------

JELN/BCP